

SANTA ROSA, 07 de septiembre de 2023

**VISTO:**

El expediente administrativo Nro. 53/2021 caratulado: "FIA S/ INFORMACIÓN SUMARIA ((D.L.))", y;

**RESULTANDO:**

Que, por **Resolución Nro. 923/2021**<sup>1</sup> de fecha 30 de diciembre de 2021 se dictó en autos el informe preliminar con relación a los hechos acontecidos respecto al caso del niño Lucio Dupuy y se ordenó la instrucción de sumarios administrativos en diversos ámbitos de la administración provincial.

Que, el objeto de este **segundo informe** es establecer el circuito de obligaciones estatales que describen la conducta debida del Estado y la diligencia reforzada que debe existir cuando se presente un caso de maltrato infantil, para luego deslindar las responsabilidades concretas que surgen del hecho.

Que, a los efectos de cumplir este objetivo, se ordenó la realización de informes técnicos, uno vinculado al área de Educación, que fue realizado por la especialista Liliana Maltz<sup>2</sup> y otro vinculado al área de Salud realizado por la Sociedad Argentina de Pediatría<sup>3</sup>.

Que, habiendo recibido los mencionados informes, las actuaciones se encuentran aptas para resolver; y

1 Ver texto de la resolución en:

[https://fia.lapampa.gob.ar/images/pdf/Resoluciones/Resoluciones\\_2021/RES\\_N%C2%BA\\_923-2021\\_-\\_LD.pdf](https://fia.lapampa.gob.ar/images/pdf/Resoluciones/Resoluciones_2021/RES_N%C2%BA_923-2021_-_LD.pdf)

2 Licenciada en Ciencias de la Educación (U.B.A.) Psicóloga social (E.P. Riviere) Diplomada Superior y Especialista en Gestión y Conducción del Sistema Educativo y sus Instituciones (FLACSO) y Diplomada en Ciencias Sociales con Mención en Psicoanálisis y Prácticas Socio – Educativas (FLACSO). Capacitadora y asesora externa en instituciones educativas del ámbito público y privado y en espacios comunitarios en temas referidos a la Educación Sexual Integral y al vínculo familias-escuelas. Escritora e investigadora de diversos temas sobre la ESI. Integrante del Consejo Asesor del OFESI (Observatorio Federal de Educación Sexual Integral). Docente de la Diplomatura de Educación Sexual Integral de la UNTREF (2022). Docente de la materia "Los conflictos vinculares en el ámbito escolar" en la Carrera de Especialización en Psicología Vincular de Familias con Niños y Adolescentes y Maestría en Vínculos, Familia y Diversidad Sociocultural en el Hospital Italiano. Fue capacitadora docente de Educación Sexual Integral en Escuela de Maestros (escuela de capacitación docente) (2003-2022) perteneciente al Ministerio de Educación de C.A.B.A. Fue profesora del taller de Educación Sexual Integral en Institutos Superiores de Formación Docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2011-2015) y formó parte del equipo asesor de la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (2003 al 2007). Ha escrito diversas publicaciones y artículos sobre ESI y los libros "Vaivenes de la ternura. ESI en el nivel inicial. Distancias y cercanías entre familias y escuelas", Noveduc (2021) y "ESI. Una oportunidad para la ternura", Noveduc (2018).

3 La Sociedad Argentina de Pediatría es una de las instituciones científicas de mayor antigüedad en el país. Fundada el 20 de octubre de 1911, la SAP congrega a los médicos pediatras y a interesados en el estudio y la atención del ser humano en su período de crecimiento y desarrollo. Su independencia de intereses sectoriales y coyunturales la ha convertido en una entidad asesora de gobiernos, universidades y distintas organizaciones de la comunidad en el área materno infante-juvenil. <https://www.sap.org.ar/>

## **CONSIDERANDO:**

Que, la presente resolución contiene un análisis general de la situación, con las correspondientes recomendaciones dirigidas a las autoridades públicas provinciales a los fines de prevenir y erradicar el maltrato infantil en la provincia de La Pampa.

Que, el texto se encuentra estructurado en una parte general y tres anexos que analizarán en forma separada la responsabilidad de los agentes y funcionarios que resulten involucrados en los sumarios ordenados en el marco de la Resolución Nro. 923/21 - FIA.

Que, sin perjuicio del análisis de responsabilidad concreta que se efectuará en los anexos I, II y III, corresponde efectuar un abordaje general de situación para identificar cuáles son las obligaciones del Estado provincial en materia de niñez. Ello, bajo la comprensión de que los sistemas de promoción y protección de los derechos de la niñez no son uniformes, sino que deben responder a características específicas y, por lo tanto, deben ser observados desde lo "local".

### **1.- MARCO GENERAL**

#### **A.- Las obligaciones generales que posee el Estado Provincial derivadas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989)**

El Estado argentino ha ratificado la Convención de los Derechos del Niño por medio de la ley 23.849 de fecha 27 de septiembre de 1990. Este instrumento internacional impone a los Estados<sup>4</sup> **la obligación de dictar medidas de acción positiva** que tengan como finalidad hacer efectivos los derechos.

La ratificación de este instrumento determina la aparición de obligaciones específicas con relación a este grupo particular de personas, a partir de principios que deben ser transversales en el obrar estatal:

- El interés superior del niño/a
- El derecho del niño/a a ser escuchado y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo
- El derecho a la no discriminación<sup>5</sup>.

4 Corresponde destacar que a los efectos de los derechos humanos, la responsabilidad estatal es una sola, es decir, la obligación de dictar medidas se extiende al Estado nacional, provincial y local, conforme a la organización interna que presente.

5 La Observación General Nro. 5 expresamente señala: *"La adopción de una perspectiva basada en los derechos del niño, mediante la acción del gobierno, del parlamento y de la judicatura, es necesaria para la aplicación efectiva de toda la Convención, particularmente habida cuenta de los siguientes artículos de la Convención identificados por el Comité como principios generales. Artículo 2 - **Obligación de los Estados de respetar los derechos enunciados en la Convención y de asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna.** Esta obligación de no discriminación exige que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales. Por ejemplo, el Comité subraya en particular, la necesidad de que los datos*

## ¿Qué medidas debe tomar el Estado para dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones en materia de niñez?

El Comité de los Derechos del Niño, órgano de monitoreo de la Convención, ha dictado la **Observación General número cinco**, que permite interpretar cómo debe llevarse adelante el obrar estatal en perspectiva de niñez. En esta observación se **indican las medidas generales que debe tomar el Estado** a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones que surgen del instrumento.

*que se reúnan se desglosen para poder identificar las discriminaciones existentes o potenciales. La lucha contra la discriminación puede exigir que se modifique la legislación, que se introduzcan cambios en la administración, que se modifique la asignación de recursos y que se adopten medidas educativas para hacer que cambien las actitudes. Hay que poner de relieve que la aplicación del principio no discriminatorio de la igualdad de acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico. En una Observación general del Comité de Derechos Humanos se ha subrayado la importancia de tomar medidas especiales para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación*

**Artículo 3, párrafo 1 - El interés superior del niño** como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los Órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los Órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente como los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

**Artículo 6 - El derecho intrínseco del niño a la vida** y la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. El Comité espera que los Estados interpreten el término "desarrollo" en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo Óptimo de todos los niños.

**Artículo 12 - El derecho del niño a expresar su opinión libremente en "todos los asuntos que afectan al niño" y a que se tengan debidamente en cuenta esas opiniones.** Este principio, que pone de relieve la función del niño como participante activo en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos, se aplica igualmente a todas las medidas adoptadas por los Estados para aplicar la Convención. La apertura de los procesos de adopción de decisiones oficiales a los niños constituye un reto positivo al que el Comité estima que los Estados están respondiendo cada vez más. Como pocos Estados han reducido ya la mayoría de edad electoral a menos de 18 años, es aún más necesario lograr que la opinión de los niños sin derecho de voto sea respetada en el gobierno y en el parlamento. Si se quiere que las consultas sean útiles, es preciso dar acceso tanto a los documentos como a los procedimientos. Ahora bien, es relativamente fácil aparentar que se escucha a los niños, pero para atribuir la debida importancia a la opinión de los niños se necesita un auténtico cambio. El escuchar a los niños no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio de que los Estados hagan que sus interacciones con los niños y las medidas que adopten en favor de los niños estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de los derechos de los niños. Los acontecimientos nichos o regulares como los parlamentos de los niños pueden ser alentadores y suscitar la concienciación general. Ahora bien, el artículo 12 exige que las disposiciones sean sistemáticas y permanentes. La participación de los niños y las consultas con los niños tienen también que tratar de no ser meramente simbólicas y han de estar dirigidas a determinar unas opiniones que sean representativas. El Énfasis que se hace en el párrafo 1 del artículo 12 en "los asuntos que afectan al niño" implica que se trate de conocer la opinión de determinados grupos de niños sobre cuestiones concretas; por ejemplo, la opinión de los niños que tienen experiencia con el sistema de justicia de

**La primera obligación** que surge en cabeza de los Estados es la **de adoptar medidas de acción positiva**, en particular “...todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”.

En esta labor, y sobre la base del principio organizacional<sup>6</sup> de “corresponsabilidad”, deben participar los diferentes sectores de la sociedad y los propios niños, niñas y adolescentes.

Toda la legislación del Estado -en las diferentes instancias y de conformidad con su forma de gobierno- debe ser compatible con los principios de la convención y exige la creación de estructuras institucionales específicas, actividades de supervisión, instancias de capacitación en todas las dependencias del Estado y a todos los niveles.

Por otra parte, el Estado posee también la obligación de dar a conocer – de la manera más amplia posible – las disposiciones de la convención y las obligaciones que genera, tanto en las personas adultas como en los propios sujetos destinatarios de estas normativas que son los niños, niñas y adolescentes.

### **¿Cómo debe desplegar esta tarea el Estado?**

Las obligaciones que establece este instrumento indican que el Estado debe generar órganos, estructuras y actividades adecuadas, los niños, las niñas y adolescentes deben ser colocados en un nuevo rol en la sociedad y todos los procesos en los cuales participan deben ubicarlos en el centro. **Se deben privilegiar sus necesidades y cuidados ante cualquier otra situación que se genera en el mundo adulto.**

Estas medidas no deben contemplar una mirada caritativa en cuanto al sujeto, sino la adopción de una nueva perspectiva que requiere – necesariamente – la participación de los tres poderes del Estado.

#### **a.- Ejecutividad de los derechos**

Para que los derechos sean efectivos, **se requieren de procedimientos que se aparten del discurso e ingresen a la dimensión práctica en el complejo entramado social.** Por lo tanto, el Estado posee la obligación de disponer de recursos efectivos y de procedimientos de articulación eficaces para el ejercicio y restablecimiento de los derechos.

*menores sobre las propuestas de modificación de las leyes aplicables en esa esfera, o la opinión de los niños adoptados y de los niños que se encuentran en familias de adopción sobre las leyes y las políticas en materia de adopción. Es importante que los gobiernos establezcan una relación directa con los niños, y no simplemente una relación por conducto de ONG o de instituciones de derechos humanos. En los primeros años de vigencia de la Convención, las ONG desempeñaron una importante función innovadora al adoptar estrategias en las que se daba participación a los niños, pero interesa tanto a los gobiernos como a los niños que se establezcan los contactos directos apropiados”.*

6 Los principios organizacionales son aquellos que se identifican para definir cómo debe organizarse el Estado con relación a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, descentralización, desjudicialización y corresponsabilidad.

Esto determina necesariamente que la información esté adaptada a las necesidades de los niños, las niñas y adolescentes. **No es posible pensar en la adecuada aplicación de la convención cuando los propios sujetos no comprenden cuáles son sus derechos.** Por lo tanto, se debe incluir una adecuada información a las necesidades de cada niño/a desglosadas por edades y otros factores.

Esto implica no solo el asesoramiento sino la promoción del acceso a los derechos y a procedimientos independientes de la denuncia.

#### **b.- Estrategias de trabajo del Estado**

El Estado en todos sus niveles y poderes debe trabajar con estrategias comunicacionales claras. Estas estrategias de trabajo deben elaborarse con base en diagnósticos concretos de la situación particular de la niñez en el territorio, incluyendo la consulta a los niños y las niñas sin recortes de edades o de sectores.

El comité de los derechos del niño ha señalado la necesidad de realizar *“consultas serias con los niños y las niñas... que tengan en cuenta la sensibilidad del niño; no se trata simplemente de hacer extensivo a los niños el acceso a los procesos de los adultos.”*

En el mismo sentido señala que deben tenerse en cuenta a los grupos de **niños y niñas más desfavorecidos y darles prioridad, esto requiere que el Estado establezca mapas de situación y permita la participación de los sectores más marginados.**

Para lograr que estas estrategias tengan efectividad es necesario que la temática de niñez **tenga prioridad en los presupuestos del Estado**, no como una temática marginada.

En este sentido, el comité recuerda que las estrategias no pueden ser una “lista de buenas intenciones” sino que debe completar la descripción detallada de los procesos que se pretende desarrollar con una visión sostenible en el tiempo. Es decir, no alcanza con el discurso, sino que este debe ser acompañado con objetivos que sean asequibles, que incluyan acciones sectoriales que deben reflejarse en los diversos sectores que configuran el sistema de protección integral provincial.

El comité ha señalado que las estrategias no son una tarea que se lleve adelante una sola vez, sino que requieren de una extensa difusión en el Estado, con acciones que incluyan a los tres poderes, pero también gestiones que definan trabajos concretos con la población en general y versiones adaptadas para la comprensión del grupo destinatario. Deben a su vez tener una supervisión constante y permanente por parte de la autoridad estatal.

#### **c.- Coordinación de los poderes públicos**

Para que el Sistema de Protección de Derechos de NNA funcione, es imperiosa la coordinación entre los poderes del Estado. Ésta debe evidenciarse entre la administración central y los diversos niveles, pero también entre los propios organismos del Estado.

Cuando el niño, la niña o adolescente ingresa al sistema de protección, el cruce de datos resulta vital para su resguardo. La coordinación se extiende a todos los poderes públicos, incluidos aquellos que se ocupen de las cuestiones financieras.

Los Estados, conforme los establece el comité en su Observación General número Nro. 5, deben revisar los mecanismos a los efectos de lograr una coordinación efectiva, por ejemplo con el trabajo de organismos interministeriales o interdepartamentales. Todas las actividades del Estado deben girar en torno a la obligación de garantizar el cumplimiento de los cuatro principios que surgen de la convención.

En este sentido, el párrafo 39 de la Observación General Nro. 5 señala que muchos Estados han establecido dependencias o departamentos con el objetivo de generar esa coordinación que produce la desconcentración de funciones.

Las obligaciones del Estado no se agotan con la generación de políticas públicas, por el contrario, estas requieren un proceso continuo de valoración de los efectos que poseen sobre los niños, las niñas y adolescentes. La auto vigilancia y evaluación permanente son parte de las obligaciones que posee el Estado.

#### **d.- Información confiable y fidedigna**

Para la elaboración de las políticas públicas en materia de niñez, es necesario contar con datos desglosados que sean suficientes y viables. Los datos señalados deben abarcar a todas las infancias, sin recortes de edad, ni otras categorías. En ese sentido, el Estado puede contar con institutos que tengan un anclaje territorial, que identifique adecuadamente cuáles son las necesidades provinciales.

Los datos requieren una evaluación periódica, que permita definir adecuadamente las políticas públicas en el territorio, que deben contemplar la participación del propio colectivo. Como señala el Comité, en su párrafo 50, en muchos casos son los propios niños, niñas y adolescentes los únicos que se encuentran en condiciones de definir sus propios derechos.

#### **e.- Visibilidad de los niños en los presupuestos**

Conforme fuera señalado, la forma de dar efectividad a los derechos no se agota en la generación de políticas públicas. Es fundamental la asignación de presupuestos adecuados. **Los presupuestos evidencian el lugar de importancia que dentro del Estado se les asigna a las infancias.** Una buena práctica es efectuar presupuestos diferenciados para las infancias, teniendo en

cuenta que los niños, niñas y adolescentes requieren un plus de protección que se establece de forma legal y que solo puede canalizarse si el Estado invierte adecuados recursos para poner en funcionamiento la protección esperada.

En este sentido, es menester utilizar como parámetro **la Observación General Nro. 19 del Comité de los Derechos del Niño con relación a la elaboración de los presupuestos públicos con perspectiva de niñez.**

Estos presupuestos deben estar diseñados para que el Estado genere procesos presupuestarios que cuenten con ingresos y gestiones de gastos sociales de una manera que sea adecuada para dar efectividad a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La elaboración de presupuestos constituye un poderoso instrumento para visualizar cómo el Estado provincial trasluce su compromiso con relación a los derechos de niños, niñas y adolescentes como una prioridad.

#### **f.- Formación y fomento de la capacidad - ¿A quiénes debe capacitar el Estado?**

La obligación de promover la capacitación y la formación en materia de niñez constituye una obligación específica del Estado.

El Comité de los Derechos del Niño ha indicado<sup>7</sup> que deben capacitarse todas las personas que trabajan con niños, niñas y adolescentes (esta capacitación incluye a funcionarios del poder ejecutivo, legislativo y judicial). **El concepto de idoneidad que se vincula a la función pública debe estar delimitado por un estricto conocimiento de la materia.**

El Estado debe garantizar que todas las personas que trabajan con niños, niñas y adolescentes, como por ejemplo: dirigentes comunitarios, religiosos, profesionales, agentes de policía, personas que se desempeñan en medios de difusión; puedan realizar capacitaciones específicas en materia de niñez.

La formación debe ser permanente, lo que incluye una capacitación inicial y el reciclaje posterior. Debe entenderse que la capacitación inicial es una capacitación que **acredite la idoneidad específica** para cumplir esa función.

Los agentes del Estado en el cumplimiento de funciones específicamente destinadas a niñez, deben contar con capacitación en la materia **como un requisito previo al acceso a la administración pública provincial.**

Por otra parte, el Estado debe generar programas de formación profesional permanente, en coordinación con instancias de capacitación constante que no solo aborden cuestiones vinculadas a la normativa, sino que trabajen específicamente las prácticas.

<sup>7</sup> Párrafo 53 de la Observación General Número Cinco.

La formación debe brindar a los y las agentes/funcionarios herramientas adecuadas y suficientes para la detección temprana de situaciones y reconocimiento preciso de los indicadores de riesgos específicos como el maltrato, abuso sexual y otras formas de violencias que se ejercen sobre las infancias.

#### **g. Cooperación de la sociedad civil**

Otro punto fundamental al que debe atender el Estado es a la capacitación de la ciudadanía. Se requiere una amplia difusión de los derechos que poseen los niños, las niñas y adolescentes. En particular, esta información debe ser accesible a toda la población, y debe ser presentada bajo términos claros que permitan una comprensión adecuada de **la obligación social de intervenir, denunciar y proteger cuando se detecta la vulneración de un derecho** protegido de un niño, niña o adolescente.

La cooperación de la Sociedad Civil, enmarcada en el principio de corresponsabilidad<sup>8</sup>, no se logra de manera automática. Requiere de una intensa labor de deconstrucción de modelos aprendidos en la forma de crianza de las infancias. La principal labor del Estado en este sentido es la educación, que incluye instancias de diálogo con las organizaciones de la sociedad civil, que son las que poseen vínculo directo con los niños, niñas y adolescentes.

Por último, el alcance de la información debe llegar al grupo de niños, niñas y adolescentes de una manera llana (acorde a la edad e identidad) y que garantice la comprensión. El lenguaje tiene que ser claro y debe **identificar las conductas que no deben realizar las personas adultas**.

Ello tiene que ser acompañado por redes de contención que permitan establecer espacios de diálogo<sup>9</sup>. Reforzar los canales de comunicación con los sectores educativos y de salud, que son —en general— los espacios por medio de los cuales el Estado se vincula con las personas que ejercen cuidados y los niños y las niñas, se convierte en esenciales para la detección temprana de cualquier cuestión.

### **B.- Obligaciones Específicas del Estado con relación a las situaciones de Violencia contra los niños, niñas y adolescentes**

Dentro de los derechos resguardados por el instrumento se encuentra el artículo diecinueve (19) que protege a los niños, las niñas y adolescentes de toda forma de violencia.

Con relación a este artículo, el Comité de los Derechos del niño ha señalado que el derecho de niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, constituye desde el punto de vista jurídico **un derecho y una libertad civil**.

8 Principio de corresponsabilidad entre la sociedad, la familia y el Estado.

9 Con los parámetros y el alcance establecidos en la observación general número doce sobre el derecho del niño a ser escuchado.

Como consecuencia de ello, **la aplicación del artículo diecinueve es una obligación inmediata e incondicional** de parte del Estado, sean cual fuere la situación económica del mismo. Este se encuentra obligado a adoptar todas las medidas posibles para darle efectividad: estas obligaciones deben cumplirse con especial atención en los niños, las niñas y adolescentes que presentan mayores situaciones de vulnerabilidad. Debe quedar claro que en las cuestiones de niñez, el Estado debe actuar con una **diligencia reforzada** en función de las condiciones particulares del sujeto.

Este derecho le exige a la organización estatal encaminar sus políticas públicas a la orientación de las personas cuidadoras, para que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer los derechos que se encuentran contenidos en la convención.

En particular, el derecho a vivir una vida libre de violencia posee su anclaje en **la prevención y en el aprendizaje de modos de cuidados que impartan disciplina positiva y prevengan la violencia.**

Es de conocimiento de los Estados, que la violencia constituye uno de los flagelos más graves que atraviesan a las infancias y debe ser considerada por el Estado como una amenaza omnipresente que afecta los derechos, las situaciones de vida y el desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

El Estado es responsable de establecer —con carácter prioritario— políticas públicas y planes de acción que incluyan medidas para prohibir, prevenir y eliminar la violencia contra los niños, las niñas y adolescentes, y debe instaurar mecanismos claros de detección temprana sobre los cuales se deben capacitar a las personas que se desempeñen en el Estado.

Constituye una realidad, que estos planes de acción y políticas públicas, pueden presentar numerosas dificultades en la esfera práctica en cuanto a su planificación, ejecución, vigilancia, evaluación y seguimiento.

Para abordar esta temática particular, el Estado debe construir **un marco de coordinación específica para la violencia contra niños, niñas y adolescentes**, bajo la premisa que la integridad psicofísica constituye un prerrequisito para el ejercicio de los otros derechos.

En este sentido, el Comité ha destacado que se debe constituir una referencia común y un mecanismo de comunicación entre los Ministerios (Salud y Educación, Áreas de niñez), los agentes estatales y la sociedad civil a todos los niveles, en todas las medidas y en cada una de las intervenciones que tenga el Estado.

La construcción de este marco de coordinación debe ser un proceso transparente, que incluya a los diversos sectores de la sociedad y en particular a los niños, las niñas y adolescentes que son destinatarios de esta específica protección.

### **C.- Obligaciones del Estado con relación al artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño.**

El Comité de los Derechos del niño, dictó la Observación General Nro. 13 con relación al artículo 19 de la Convención en virtud de la magnitud y la alarmante situación de violencia que se ejerce sobre los niños, niñas y adolescentes, estos datos pueden cruzarse con las cifras que han arrojado numerosas publicaciones de Unicef<sup>10</sup> con relación a la utilización de los castigos corporales como forma de disciplina en los contextos familiares.

Constituye una responsabilidad primordial del Estado tomar medidas concretas destinadas a terminar con la violencia que interfiere en el adecuado desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes.

El primer punto que plantea la observación es que **la Violencia contra los niños, niñas y adolescentes jamás es justificable y que toda violencia contra este grupo de personas puede prevenirse.**

En este sentido, se hará foco en las obligaciones del Estado con relación a la prevención. El planteo que propone la convención basado en los derechos requiere posicionar a los niños, las niñas y adolescentes como sujetos que poseen los mismos derechos que las personas adultas, más una protección especial que les debe brindar el Estado.

La prevención primaria de las diversas formas de violencia se transforma en primordial y se direcciona específicamente a los servicios de salud, educación y sociales específicos, que son los que poseen mayor inmediatez con los niños, niñas y adolescentes.

Si bien se reconoce que las familias<sup>11</sup> ocupan un lugar trascendental en la protección de los niños, las niñas y adolescentes, también se visualiza que la mayoría de los actos de violencia se producen en los ámbitos familiares y es preciso intervenir en estos casos. La propia convención señala que la separación del niño de su familia debe ser la última alternativa, esta normativa prevalece siempre y cuando no se encuentre en juego su propio bienestar y su protección.

En concreto, el Comité ha indicado las siguientes obligaciones del Estado con relación a la violencia que se ejerce sobre niños, niñas y adolescentes:

- Actuar con la debida diligencia
- Prevenir la violencia o las violaciones a los derechos humanos
- Proteger a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia o de violación a los derechos humanos
- Investigar y sancionar adecuadamente a los responsables
- Ofrecer vías adecuadas de reparación

10 Fondo de Naciones Unidas para la Infancia.

11 No solo a la familia próxima sino a la extensa, conforme a la Observación General Nro. 14 del Comité de los Derechos del Niño.

- Asegurar de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos

Estas obligaciones deben ser conocidas por los actores del sistema de protección integral y lograr una amplia difusión en todas las entidades gubernamentales y administrativas, como así también entre las personas cuidadoras de los niños, las niñas y adolescentes.

Las difusiones debieran hacerse por todos los canales, incluidos los medios impresos, Internet y los propios medios de comunicación de niños, niñas y adolescentes, con contenidos adaptados y claros, traducidos a lengua de señas y formato Braille, también se recomienda la realización de talleres y seminarios que desarrollen la temática.

#### **a.- Las actividades de prevención de la violencia, de sensibilización y de promoción de relaciones positivas y no violentas.**

Una de las manifestaciones más concretas que realiza el Comité es que los Estados **deben dejar de adoptar iniciativas aisladas, fragmentadas y a posteriori y promover enfoques generales con relación a la aplicación del artículo diecinueve (19).**

En el caso del Estado Argentino, que posee la prohibición expresa introducida con el Código Civil, se debe trabajar ampliamente en su conocimiento para erradicar las actitudes y prácticas sociales y culturales que generan la tolerancia de la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

El comité ha sostenido que la crianza de niños, niñas y adolescentes en ambientes respetuosos y exentos de violencia fomenta el desarrollo de ciudadanos y ciudadanas responsables que participan activamente de la comunidad. En este sentido, sugiere que los niños/as que no han sufrido violencia y crecen en forma saludable son menos propensos a actuar de forma violenta, tanto en la infancia como en la edad adulta.

#### **b.- Generación de medidas educativas por parte del Estado.**

Las medidas educativas deben combatir las actitudes, tradiciones, costumbres y comportamientos que toleran y promueven la violencia contra los niños/as, y fomentar un debate abierto sobre la violencia, en particular con la participación de los medios de comunicación y la sociedad civil.

El Estado tiene obligación de generar medidas educativas, estas deben alcanzar a las personas cuidadoras, a los niños, las niñas y adolescentes, profesionales que posean intervención en cualquier tipo de procesos que los/las involucren.

Esta es una función indelegable del Estado que debe visualizarse a nivel social. En este sentido, el comité ha indicado una serie de pautas en las que se puede trabajar:

**1.- Con relación a las personas cuidadoras y las familias:** se hace esencial educar a las personas cuidadoras sobre métodos positivos de crianza, establecer canales de comunicación accesible sobre riesgos y sobre las formas de trato y escucha hacia los niños, las niñas y adolescentes. Este tipo de información puede transferirse por medio de espacios a los que asisten como vacunatorios, establecimientos asistenciales, establecimientos educativos, centros barriales, entre otros.

**2.- Para los niños, niñas y adolescentes:** se destaca que cuenten con información veraz, apropiada en función de la edad y accesible. Con relación a la accesibilidad, es importante señalar, que el Estado no cumple con su obligación si sólo establece el aprendizaje de la Convención de los Derechos del Niño en las currículas escolares.

Por el contrario, es trascendental indicarle a los niños, las niñas y adolescentes cómo pueden ejercer sus derechos en casos concretos, cuáles son las prohibiciones que establece la convención para el mundo adulto y cuáles son los canales de protección a los cuales pueden acceder de una manera rápida y confidencial.

Es interesante señalar que los niños, las niñas y adolescentes deben identificar que las formas de crianza han cambiado y que no constituye un derecho de las personas cuidadoras aplicar la disciplina por medio de los castigos corporales. Es un requisito fundamental que el Estado trabaje esta cuestión, ya que los niveles de abstracción que contienen los derechos pueden generar confusiones en cuanto a cómo ejercerlos.

**3.- Para cualquier/a profesional que tenga contacto con niños, niñas y adolescentes (gobierno y sociedad civil):** se debe impartir formación específica, la que debe ser establecida y acreditada de forma previa al acceso a los cargos, sin perjuicio de la formación permanente y actualizada que se requiere: desarrollar funciones preventivas en el personal, por medio de la elaboración de protocolos de actuación, utilización de encuestas a cuidadores que puedan establecer indicadores específicos y no específicos con relación a la aplicación del artículo diecinueve de la Convención de los Derechos del niño.

#### **D.- La prevención como base para la protección.**

No basta con la prohibición expresa de la violencia en las legislaciones, **es necesario actuar sobre las medidas preventivas como única forma de evitar la violencia**. Los Estados deben centrar su accionar en las medidas preventivas y no en la reparación de las consecuencias de la violencia.

Los Estados poseen entonces la obligación indelegable de que las personas adultas, en particular aquellas personas que ejercen el cuidado de niños, niñas y adolescentes, respeten los derechos en el marco específico de la protección del artículo diecinueve de la Convención.

### **¿En qué consiste la prevención?**

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado en su Observación General diecinueve que la prevención consiste en *“...medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad. Es fundamental que la prevención general (primaria) y específica (secundaria) ocupen siempre un lugar central en la creación y el funcionamiento de los sistemas de protección del niño”*. (Párrafo 49, Observación General Nro. 13 CDN).

1. Las medidas de prevención que debe tomar el Estado deben incluir a todos los actores del sistema. Con relación a los niños, las niñas y adolescentes, estas medidas de prevención deberían contemplar una diligencia reforzada que los identifique como sujetos de derecho, en este sentido podrían incluirse medidas tales como:

1.- el registro adecuado de los niños, las niñas y adolescentes a los efectos de que puedan acceder a los derechos, en particular a los económicos, sociales y culturales.

2.- educar a los niños, las niñas y adolescentes para protegerse y poder proteger a sus compañeros/as, que comprendan que el alcance de los derechos que poseen se vincula con su ejercicio. El trabajo de los Estados (en particular en materia de educación) debe orientarse a que los niños, niñas y adolescentes conozcan de manera clara que se encuentran protegidos por el artículo diecinueve y que ninguna persona puede ejercer violencia sobre ellos, como así también qué canales de ayuda o redes de contención pueden acceder.

**2. Con relación a la sociedad y las familias, las medidas pueden incluir son:**

1.- El apoyo adecuado a las personas cuidadoras para que puedan hacer frente a una crianza respetuosa de los niños, niñas y adolescentes. Esto incluye las técnicas de disciplina positivas y el refuerzo a las familias en las construcciones de espacios seguros.

2.- Establecer un diseño de programas pre y posnatales, reforzar los vínculos entre los servicios de infancia, sectores de salud, sistemas educativos.

3.- Generar espacios de descanso y apoyo para familias que atraviesan situaciones particularmente difíciles, estas medidas deben contemplar la existencia de centros de atención para mujeres que hayan sufrido violencia. El Estado debe en ese sentido establecer recursos económicos para la asistencia en situaciones de crisis.

**3. Para los/las profesionales del sistema de protección integral, las medidas preventivas que puede dictar el Estado son:**

1.- Brindar herramientas para la detección temprana, establecer protocolos de actuación y encuestas con preformato que permitan la detección de indicadores directos o indirectos por parte de los profesionales.

2.- Establecer normas de actuación que contemplen la infancia basada en un enfoque de derechos. Los/as profesionales y cualquier persona que tenga contacto con los niños, las niñas y adolescentes, deben tener capacitación en este sentido.

**4. Las medidas preventivas han sido reconocidas como la mejor forma de obtener resultados con relación al artículo diecinueve:** esto no quiere decir que los Estados no deben actuar en el momento que ocurre o se detecta la violencia. La Planificación del Estado debe contemplar entonces tanto las medidas de prevención como las intervenciones en casos de violencia.

En el caso de concretarse las intervenciones en caso de violencia, el Comité ha recomendado que los Estados elaboren mecanismos de atención seguros, bien divulgados, confidenciales y accesibles para los niños, las niñas y adolescentes. Un ejemplo de ello sería la existencia de líneas telefónicas que atiendan las veinticuatro horas del día, esto también incluye el diseño de protocolos adaptados a las diferentes circunstancias.

#### **E.- Procedimiento debido en casos de violencia.**

El comité ha detallado en forma exhaustiva cómo deben proceder los distintos organismos que forman parte del sistema de protección integral ante un caso de violencia.

Debe efectuarse la evaluación de la situación, con una participación multidisciplinaria, con identificación de las necesidades a corto y largo plazo del niño/a y de la familia.

Para efectuar esta aproximación es necesario escuchar al niño/a en las condiciones establecidas en la observación general número doce del Comité. Esa opinión debe ser tenida en cuenta y valorada al momento de tomar la decisión, y debe estar reflejada de manera expresa en los actos resolutivos que se tomen.

#### **Investigación de casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes.**

Las personas que participan en la investigación de casos de violencia contra niños deben ser profesionales cualificados que posean formación específica y acreditable, bajo un enfoque de derechos.

Deben adoptarse procedimientos rigurosos, ya sea una instancia penal, civil o administrativa, estos procedimientos deben ser adaptados al niño. Cuando el caso esté detectado, es importante señalar que las medidas de tratamiento son esenciales para el niño, la niña y adolescentes víctimas. Estos tratamientos deben realizarse en un ambiente que fomente la salud, la dignidad, el respeto por sí mismo.

Cualquier decisión que tome la administración debe velar por la seguridad del niño/a y procurar de manera inmediata un entorno seguro, y tener en cuenta los efectos sobre el bienestar, la salud y el desarrollo.

Es esencial que en todo proceso se privilegie con debida diligencia reforzada la protección del niño, niña y adolescente, frente a cualquier otra cuestión planteada con los adultos/as. Se requiere que el trato dispensado sea con tacto y sensibilidad durante todo el proceso, con respeto a su identidad, conforme a lo señalado en la observación general catorce, relativa al interés superior (por ejemplo, elección de género, religión, mayores situaciones de vulnerabilidad).

### **Actuación fundamental del principio de celeridad en casos de violencia que involucren a niños, niñas y adolescentes**

El principio de celeridad resulta central en todos aquellos procesos que involucren a niños, niñas y adolescentes, que hayan sido víctimas de violencia. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha definido cómo deben plantearse los procesos en pos de la subjetividad de ellos y ellas.

La celeridad implica la utilización de procedimientos eficaces que sean planteados desde un enfoque sistémico y que aseguren calidad, pertinencia, accesibilidad, previsión del impacto en la vida del niño, niña y adolescente.

## **2.- RECOMENDACIONES**

En el presente apartado se efectuarán una serie de recomendaciones al gobierno provincial centralizado y a las reparticiones específicas.

Los informes consultados para la elaboración de las recomendaciones<sup>12</sup>, señalan que gran parte de la violencia que se ejerce contra niños, niñas y adolescentes, incluido el abuso sexual, ocurre en los ámbitos intrafamiliares.

El Estado no desconoce este dato y, por lo tanto, los objetivos de la prevención en el marco de las recomendaciones generales de este apartado deben estar orientados en este sentido, sin perjuicio del análisis de responsabilidad efectuado en los Anexos I, II y III de la presente resolución.

### **Recomendación 1: Coordinación**

A partir del estado de situación, se recomienda al Estado provincial construir un marco de coordinación específica para abordar las políticas públicas relativas a la violencia contra niños, niñas y adolescentes<sup>13</sup>.

12 Ver en el siguiente enlace:

<https://www.unicef.org/argentina/informes/serie-violencia-contra-ninas-ninos-y-adolescentes>

13 La mencionada recomendación se elabora en base a la recomendación VI de la Observación General Nro. 13 del Comité de los Derechos del Niño.

Se sugiere que la coordinación específica re encauce los recursos humanos existentes en el Estado provincial, designando una referencia común que vincule a los diversos actores del sistema de protección integral y establezca un mecanismo de comunicación formal entre los Ministerios (Salud y Educación, Áreas de niñez), con la finalidad de que compartan estándares de abordaje y detección temprana de la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, se propone que la coordinación genere un plan estratégico que contenga como estándar mínimo una identificación de las obligaciones inmediatas que posee el Estado y de las obligaciones progresivas, si es que a la fecha no se hubiese planificado.

Por otra parte, la mencionada recomendación incluye la revisión de la asignación presupuestaria del Estado provincial con relación a infancia y adolescencia<sup>14</sup>.

## **Recomendación 2: Prevención**

### **a.- Con relación a los agentes públicos estatales**

Ya se ha señalado que la prevención es fundamental para evitar los actos de violencia contra niños, niñas y adolescentes. Esta prevención debe direccionarse a los servicios de salud, educación y servicios sociales específicos que son los que poseen mayor inmediatez.

Los profesionales y cualquier persona perteneciente al Estado que tenga contacto con los niños, las niñas y adolescentes deben tener capacitación en este sentido. La capacitación **debe ser un requisito previo**<sup>15</sup> al ingreso al área y debe comprender los conocimientos necesarios para que las personas sean conscientes de los factores de riesgo y los indicadores de todas las formas de violencia, reciban orientación sobre la forma de interpretar esos indicadores y tengan los conocimientos, la voluntad y la capacidad necesarios para adoptar las medidas oportunas.

En este sentido, se sugiere que las capacitaciones estén orientadas al manejo de los protocolos existentes o que se elaboren en el futuro, la identificación de indicadores directos e indirectos y las posibles medidas de abordaje ante casos de emergencia.

### **b.- Prevención de la violencia en entornos familiares**

No basta con la prohibición expresa de la violencia en las legislaciones, es necesario actuar sobre las medidas preventivas como única forma de evitar la violencia.

14 Recomendación elaborada con base en el párrafo 71-72 h) de la Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño.

15 Recomendación efectuada con base en el párrafo 44 i) de la Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño.

En este sentido la prevención primaria de las diversas formas de violencia se transforma en primordial y se direcciona específicamente a los servicios de salud, educación y servicios sociales.

Los servicios de salud deben informar a las personas que ejercerán o ejercen la crianza de niños, niñas y adolescentes de las formas de crianza positiva y respetuosa, con indicación expresa de la prohibición de los castigos corporales.

El Estado provincial debe aprovechar los espacios de contacto con las personas adultas. Esta información puede brindarse en momentos claves como los controles y cursos prenatales, nacimiento en el marco de los servicios de salud (públicos y privados)<sup>16</sup>, vacunatorios, consultorios dentales; y en el marco del registro de los nacimientos, inscripción de niños a establecimientos educativos.

Para brindar información accesible, adecuada y de calidad no es necesario que el Estado genere materiales nuevos, puede utilizar materiales elaborados por organismos dedicados específicamente a la infancia<sup>17</sup> y utilizar las campañas de prevención y difusión que son de acceso público<sup>18</sup>.

Por lo tanto, se recomienda al Estado la inclusión y difusión de estos materiales en los espacios mencionados.

### **c.- El trabajo de prevención con el colectivo de niños, niñas y adolescentes**

Las medidas educativas deben combatir las actitudes, tradiciones, costumbres y comportamientos que toleran y promueven la violencia contra los niños, las niñas y adolescentes. Se debe brindar herramientas de autocuidado que incluyen la identificación de conductas que las personas adultas no pueden realizar.

Se sugiere que, la incorporación de los mencionados contenidos en el área de la educación tanto primaria como secundaria, debe estar orientada a los puntos mencionados en el párrafo anterior, en un trabajo articulado con el Ministerio de Educación, obligatorio, de manera transversal en todo proceso educativo y adaptado a la edad.

Los niños, las niñas y adolescentes deben poder identificar que las formas de crianza han cambiado y que no constituye un derecho de las personas adultas que ejercen la crianza aplicar la disciplina por medio de los castigos corporales.

### **Recomendación 3 : Medidas especiales para la Policía de la Provincia de La Pampa**

16 Sobre estos últimos el Estado conserva la obligación de control y vigilancia.

17 Ver en los siguientes enlaces:

<https://www.unicef.org/argentina/historias/gu%C3%ADa-de-crianza-crecer-juntos>

<https://www.unicef.org/argentina/media/1206/file/Gu%C3%ADa%20CSV.pdf>.

18 A modo de ejemplo: <https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/queganeelbuentrato-unicef-y-ata-lanzaron-una-campa%C3%B1a-contra-el-maltrato-en-la>

Con relación a las recomendaciones vinculadas con las fuerzas de seguridad que integran el ámbito provincial, sin perjuicio de los análisis de responsabilidad específicos que tramitan en el Anexo III de la presente resolución, se efectuarán las siguientes recomendaciones:

#### **a.- Actuación en materia preventiva**

Los estándares internacionales de protección de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes han señalado que la obligación de garantizar que le corresponde al Estado presupone el deber de prevenir violaciones a sus derechos humanos, inclusive aquellas cometidas por terceros particulares.

Sin perjuicio de esta afirmación, el Estado no resultaría responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la “obligación de prevenir” es una obligación de comportamiento, de medio, no demostrándose su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho es violado<sup>19</sup>.

La Corte ha indicado que *“...el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la vulneración de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”*.

Se han fijado como extremos para establecer la responsabilidad del Estado con relación a la función preventiva de los hechos de violencia los siguientes parámetros: **1.-** Las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado. **2.-** Tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

Es decir, para que surja responsabilidad por el incumplimiento de una obligación de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos determinado frente a particulares, es necesario, primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión.

Los estándares internacionales señalan que la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, para las cuales deben existir procedimientos

<sup>19</sup> Ver en el siguiente enlace:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_362\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf)

adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas, son esenciales a los fines de la prevención.

En este sentido, pueden fijarse algunos estándares para la actuación policial de prevención de la violencia con respecto a niños, niñas y adolescentes, bajo el principio de celeridad ya analizado en el marco del artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño.

Por todo lo ya dicho, se recomienda capacitar al personal policial en estrategias integrales que deben prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

El personal policial deberá identificar la debida diligencia reforzada que debe tener el Estado ante una denuncia de maltrato infantil.

#### **b.- Capacitación**

Con relación a la esfera concreta de capacitación, debe contemplarse la sensibilización de la policía en cuanto a cuestiones de accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo, la tramitación con suma celeridad y la preservación de la integridad de niños, niñas y adolescentes.

Para mayor abundamiento, en el año 2005 el Consejo Económico y Social (Ecosoc) de la Organización de Naciones Unidas crea las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos<sup>20</sup>, en las cuales se establecen prácticas adecuadas basadas en el respeto de los conocimientos contemporáneos y las reglas, normas y principios regionales e internacionales pertinentes. Dicha normativa debería ser de amplia difusión en las fuerzas de seguridad del Estado provincial, a los efectos de respetar los estándares de niñez en el marco de las actuaciones en las que se involucre un niño/a o adolescente como sujeto víctima o testigo.

Por otra parte, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que las personas que participan en la investigación de casos de violencia contra niños/as deben ser profesionales cualificados que posean formación específica que sea acreditable, y realicen su trabajo sobre un enfoque de derechos.

En virtud de lo anterior se recomienda a la Policía de la Provincia de la Pampa generar un protocolo de actuación que establezca una ruta a seguir en aquellos casos en los que pueda existir la sospecha de situaciones de maltrato infantil, que contengan los estándares señalados sobre los cuales deberá capacitarse al personal.

#### **Recomendación 4: Medidas específicas para el Ministerio de Educación**

20 Ver en el siguiente enlace: [https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005\\_20.pdf](https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf)

Las presentes recomendaciones se realizan sobre la base de las observaciones efectuadas por la perita interviniente con relación al caso concreto, sin perjuicio de las imputaciones que se encuentran configuradas en el ANEXO I de la presente resolución.

a.- En la entrevista inicial de las familias, al ingresar al sistema educativo, reforzar el relevamiento de datos de las personas cuidadoras, estén conviviendo o no con el/la niño/a y sostener un vínculo a lo largo del año con todas las personas que ejerzan el cuidado.

b.- Garantizar, mediante las inspecciones y supervisiones que se planifiquen proyectos institucionales y de cada sala, y se efectivice la puesta en marcha del abordaje de los contenidos de la ESI, de manera transversal e integral en cada institución educativa y en todos los niveles.

c.- Garantizar la presencia de referentes de ESI en cada institución, de acuerdo a la Resolución 340/18 del Ministerio de Educación de la Nación, como figuras de apoyo para la implementación de la ESI. Si es que no se hubiese implementado a la fecha.

d.- Realizar, en las instituciones educativas de todos los niveles, pero, especialmente, en el nivel inicial, capacitaciones específicas, en el marco de la ESI, **que brinden elementos a todo el personal, incluido de maestranza y administrativo, respecto de la detección de señales de maltrato y Abuso Sexual Infantil así como dar a conocer los protocolos de actuación provinciales y fortalecer las redes interinstitucionales al respecto.**

e.- Asimismo y en consonancia con el punto anterior, que los equipos de conducción de los jardines acompañen a los equipos docentes en el abordaje de los lineamientos curriculares, de los NAP y de los contenidos de ESI, referidos a comportamientos de cuidado y protección, así como el abordaje de los 5 ejes de la ESI, sin dejar afuera ninguno de ellos; **cuidar el cuerpo y la salud, valorar la afectividad, respetar la diversidad, ejercer nuestros derechos y garantizar la equidad de género.**

f.- Fortalecer y realizar capacitaciones en temas referidos a la ESI, que aborde la integralidad desde los 5 ejes y la transversalidad desde las puertas de entrada planteados por el Programa Nacional de ESI: la reflexión sobre nosotros/as mismos/as; la enseñanza de la ESI: que incluye: el desarrollo curricular, la organización de la vida institucional y los episodios que irrumpen en la vida escolar y la escuela, las familias y la comunidad.

g.- Garantizar que se lleven adelante las Jornadas Educar en Igualdad, por Ley Nacional 27.234 en todas las instituciones educativas y en el nivel inicial, con participación de las familias.

h.- Supervisar y generar estrategias en las instituciones para fortalecer el vínculo con las familias y elaborar estrategias para acercarlas al conocimiento de la ESI y a los derechos de las infancias.

i.- Por último, el dictamen de la Sociedad Argentina de Pediatría ha destacado que el espacio educativo es esencial para la detección de situaciones de maltrato. Establece como un indicador específico que *“un niño que concurre a la escuela con lesiones en la piel y/o que tiene varias inasistencias sin evaluación o certificación médica debería generar consulta al organismo de protección de derechos provincial.”*

Se sugiere por lo tanto, la incorporación y difusión de este indicador en los ámbitos educativos provinciales.

#### **Recomendación 5: Al Ministerio de Educación con relación al JIN Nro. 7**

Realizar un seguimiento y acompañamiento particular al JIN Nro. 7 dada la compleja situación que atravesaron, que permita por un lado, generar estrategias de acercamiento y construcción de confianza de las familias y por otro, fortalecer la implementación de la ESI desde una perspectiva integral y transversal.

Se debe avanzar en el afianzamiento de aquellos contenidos que no hayan sido abordados aún (comportamientos de cuidado y de autoprotección, eje de derechos y género, entre otros) y, a partir de lo sucedido, trabajar propositivamente para promover en los niños y las niñas, no solo conductas de protección frente a situaciones que vulneren sus derechos, sino también fortalecer la autonomía y el cuidado del propio cuerpo y el de sus compañeros y compañeras.

#### **Recomendación 6. Al Ministerio de Salud de la Provincia**

Las presentes recomendaciones fueron sugeridas por la **Sociedad Argentina de Pediatría (SAP)** en el marco de la pericia realizada en las actuaciones. Sin perjuicio de las imputaciones concretas que se encuentran configuradas en el ANEXO II de la presente resolución. En consecuencia se sugiere:

##### **a. Protocolo de Maltrato infantil provincial**

Con relación al Protocolo aprobado por el Ministerio de Salud por medio de la Resolución 1782/22 *“Creación del equipo de monitoreo de situaciones de maltrato en niños, niñas y adolescentes integrado por representantes de diferentes áreas de esta jurisdicción”* – de fecha posterior a los hechos acontecidos- la SAP ha señalado que si bien se definen formas de maltrato *“...no es un elemento orientador para los profesionales sobre los elementos que deben estar presentes en la búsqueda de tal sospecha diagnóstica, malos tratos, ni una hoja de ruta sobre cómo proteger a los niños, niñas y adolescentes como medida de resguardo”*.

En este sentido, se recomienda al Ministerio de Salud de la provincia que con carácter inmediato ajuste la mencionada resolución a los parámetros señalados por la Sociedad Argentina de Pediatría indicados en el párrafo anterior.

La hoja de ruta de actuación profesional deberá incluir las medidas de acción para *“...el resguardo del paciente y la notificación a los organismos de protección de derechos...”* *“...asimismo, debe indicar cuales serían los canales existentes en el ámbito provincial para que el niño/a no se encuentre expuesto a esta situación de vulneración de derechos y violencia, llegando si fuera necesario, hasta su internación.”*

#### **b.- Capacitación del personal de Salud**

La Sociedad Argentina de Pediatría ha señalado que la sospecha diagnóstica se constituye en el acto fundamental para tomar cualquier medida con relación al maltrato infantil y que ésta no siempre surge de manera espontánea o ante un suceso puntual determinado. Entonces, es necesario que los profesionales de la salud se encuentren capacitados para “buscarla e intentar fundamentarla para continuar el proceso”.

En este sentido, se sugiere la capacitación obligatoria del personal de salud que tenga contacto con niños, niñas y adolescentes con relación a la detección de indicadores que puedan sugerir alguna vulneración de derechos.

#### **c.- Registro de las historias clínicas digitales**

Con relación a este punto la Sociedad Argentina de Pediatría ha sostenido que si bien es correcto codificar los diagnósticos, no es suficiente.

Se recomienda que en cada acto médico conste la *“presunción diagnóstica de la causa que genera la consulta, en caso de lesiones su descripción y las circunstancias en que ocurrieron”* con la finalidad de evaluar la posibilidad de intencionalidad o no, negligencia grave o lesiones previas.

#### **d.- Articulación público privada**

Se sugiere al Ministerio de Salud para que articule la implementación de las recomendaciones de la presente resolución con el sector de la salud privada.

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley Nro. 1830;

**POR ELLO:**

**EL FISCAL GENERAL**

**DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Efectuar las recomendaciones establecidas en el Punto 2 de la presente.-

**Artículo 2º.-** Dar por concluida la investigación en el procedimiento ordenado por Resolución 923/2021.-

Recomendar al Ministerio de Educación la instrucción de sumario administrativo al personal indicado en el Anexo I, formando un expediente con copia íntegra de las actuaciones, para cada una de las personas sumariadas.-

**Artículo 3º.-** Dar por concluida la investigación en el procedimiento ordenado por Resolución 923/2021.-

Recomendar al Ministerio de Salud la instrucción de sumario administrativo al personal indicado el Anexo II de la presente, formando un expediente con copia íntegra de las actuaciones, para cada una de las personas sumariadas.-

**Artículo 4º.-** Notificar al Ministerio de Seguridad y, por su intermedio, a Jefatura de Policía de la Provincia, las recomendaciones “Parte 2, Recomendación 3” de la presente resolución.-

**Artículo 5º.-** Dar al Registro Oficial. Cumplido, oficiar las notificaciones conforme lo establecido en los Artículos 2, 3 y 4. Publicar sin los anexos a los efectos de resguardar la investigación.-

**RESOLUCIÓN Nro. 640/2023**  
**cb/gt/ia/hmt**

**FDO: JUAN CARLOS CAROLA – FISCAL GENERAL**